

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	84 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00047 00
PROCESO	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (INCIDENTE DESACATO)
DEMANDANTE INCIDENTISTA	E ANA MILENA VALENCIA HOYOS
DEMANDADO	WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO
INCIDENTADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	NO ACCEDE A INAPLICA SANCIÓN

Agotado el trámite previsto en el título IV del Código General del Proceso, sobre incidentes, artículo 127 y ss., este Despacho dispuso mediante providencia del 10 de mayo de 2022, declarar responsable solidario a la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, pagador, de las cantidades no descontadas y liquidadas dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS identificada con C.C 32.205.180 en contra del señor William Darío Botero Restrepo, identificado con C.C. 71.877.354, ordenando el pago de las mismas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.561.455,53), sancionándola, por incurrir en desacato del auto número 68 del 22 de diciembre de 2020, proferido dentro del referido Proceso, con multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, misma que debía consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, con la advertencia que de no cancelarse oportunamente, se procedería a su cobro coactivo por el ente competente.

En el mismo proveído, se advirtió a la Incidentada que la sanción impuesta no la exoneraba del cumplimiento del auto número 68 del 22 de diciembre de 2020. Y que igualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia número 012 del 10 de marzo de 2022, proferida por el Despacho, aprobatoria del acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes, debería continuar descontando al señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, y a favor de los menores ISABELLA y EMMANUEL BOTERO VALENCIA, representados por la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, el 35% de lo que legalmente constituía su salario legal mensual vigente, y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías), los cuales debía ser puestos a disposición del despacho, tal como le había sido informado mediante comunicaciones enviadas previamente.

La referida decisión fue debidamente notificada y contra ella no fue interpuesto recurso alguno, alcanzando firmeza.

Ahora, mediante escrito allegado al Despacho el 20 de mayo del presente año, el Secretario de Educación de Antioquia, solicita inaplicación de la sanción impuesta, informando al Despacho que desde la oficina de nómina de la Secretaría de Educación de Antioquia, se procedió con lo ordenado por el Despacho, esto es, realizar el descuento del 35% de lo que legalmente constituye el salario legal mensual vigente, y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías) percibidos por el señor WILLIAM DARIO BOTERO RESTREPO, correspondientes al mes de abril por valor de \$ 1.550.308 y al mes de mayo por valor de \$ 745.634 y así sucesivamente mes a mes por el termino de duración de la medida de embargo impuesta por el Despacho, anexando las colillas de pago respectivas.

Seguidamente procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Todos los funcionarios estatales, así como todas las personas públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Las sanciones por desacato representan el poder punitivo del Estado, materializado como una herramienta que permite exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares, el cumplimiento de las órdenes que se le imparten. Su finalidad, es garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, fue declarada responsable solidariamente de las cantidades no descontadas y liquidadas desde el mes de febrero del año 2021 hasta el mes de abril del año 2022, lo cual arrojó la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.561.455,53), como dinero no descontado, según liquidación efectuada por la secretaria del Despacho.

Ahora, pretende el solicitante, se inaplique la sanción impuesta, con el argumento de que se procedió a aplicar el descuento ordenado del 35% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado, allegando comprobante de descuentos correspondiente a los meses de abril y mayo de la presente anualidad, sin tener en cuenta que el descuento efectuado en el mes de abril del presente año fue tenido en cuenta por el Despacho como se advierte de la referida liquidación efectuada, luego el descuento realizado en el mes de mayo siguiente no podrá ser tenido en cuenta como cumplimiento de la decisión proferida por este Despacho en tanto, dicho mes no hizo parte de la omisión por la cual se hizo merecedora la señora PELAEZ BOTERO a la sanción, y por el contrario ello obedeció a orden diferente a la que motivó el trámite incidental, concretamente a la sentencia número 012 del 10 de marzo

de 2022, proferida por este Despacho, aprobatoria del acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes, en la cual se dispuso que la sancionada debía continuar descontando al señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, y a favor de los menores ISABELLA y EMMANUEL BOTERO VALENCIA, representados por la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, el 35% de lo que legalmente constituía el salario legal mensual vigente, y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías) percibidos por el señor WILLIAM DARIO BOTERO RESTREPO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que no se acreditó el pago de la suma dineraria ordenada en providencia del 10 de mayo de 2022, continuando el cumplimiento de la orden impartida por esta Agencia Judicial, no habrá lugar a accederse a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la señora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, mediante providencia del 10 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a43637d4cd2da7321dcae124a123754ff05d3eb60ae9fb97ddfd1155863949**

Documento generado en 15/07/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>